

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace ya 49 años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los Establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Cortes en 1.º de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias á la nación mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá á la aprobación de las Cortes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados á presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecución del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M.; pero la Administración debe ser decidida y enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se oponen á sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nación de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administración de exigir á los condenados á presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneración moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir á costa de la población contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupación consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar lícitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Más de 20.000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 4.648.788 escudos el sacrificio que la nación se impone anualmente para costear la manutención, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservación de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podía temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos no había llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideración. Hoy la administración de los presidios es más perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Dirección es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeración que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3.000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentará aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menores condenas que se presantas voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan del mismo modo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe considerarse como agravación de pena el hecho de que se trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecución de este pensamiento dejará

en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres á que se refiere el proyecto de Real decreto que se someterá próximamente á la aprobación de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de Establecimientos penales sean iguales á los gastos, para que los condenados á presidio no estén mantenidos á costa de la población honrada de la nación, procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no se saque á subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, según la opinión del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero el Gobierno no dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la contratación, haciendo en este último punto que el acto de la adjudicación sea más solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado.

Con los nobles fines expuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y oído el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas, todos los penados que según el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorización se establecerán presidios y destacamentos cuya población penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como también la manutención, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.ª El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duración de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como también para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situación y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Dirección general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligación de las mismas empresas proveer á las presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como también de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Dirección general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligación de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Dirección al terminar el contrato.

7.ª También será obligación de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasionó la conducción en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.ª Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutaran en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutaban en

los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los días en que no se trabaje; pero cuando ocupen en las faenas á que estén destinados más de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios más próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados más autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesión hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Dirección del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposición de las mismas al terminar la concesión.

16. Las empresas que obtengan concesión de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligación por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales, en comisión y sin más sueldo que el que actualmente disfruta como cesante, á D. Juan Ignacio Berriz, Director general de Rentas Estancadas que ha sido en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la más eficaz administración de justicia con el menor gravamen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De la perpetración de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nación, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilación y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y uno y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresión de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.ª En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediación de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauración en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, y una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que expresamente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encargará la más puntual obediencia de la Real orden de 4 de Julio de 1819 sobre administración de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolución.

De orden de S. M. lo digo á V. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos.
Por seis meses. 12
Por un año. 24

Ultramar. Por tres meses. 9
Por seis meses. 18
Por un año. 36

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) á los dilatados y distinguidos servicios que ha prestado en su larga carrera militar el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto, y deseando darle una muestra de su Real aprecio y proporcionarle tranquilidad en la edad avanzada en que se encuentra, se ha dignado, no obstante la grave falta cometida de subordinación y disciplina por su hijo el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz y Posse, indultar á este del tiempo que le falta para extinguir el año de castillo que le fué impuesto en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y que se halla sufriendo en el de Santa Barbara de Alicante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Valencia.—Señor Capitán general de Valencia.

Por Reales órdenes de 11 de Mayo de 1867, á propuesta del Director general de Infantería y en vacantes correspondientes al turno de ascenso, se confiere el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento infantería de Príncipe, núm. 3.º de D. José Riquelme y Solís, Teniente Coronel graduado; Comandante del regimiento infantería de América, núm. 14.º de D. Eugenio Minguez y Picado, Comandante graduado, Capitán de infantería de reemplazo en Castilla la Vieja; é igual empleo de Comandante con destino al primer batallón del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27.º de D. Joaquín Gomeia y Asensio, Comandante graduado, Capitán del regimiento infantería de la Reina, número 2.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa con fecha 23 de Marzo último que no ocurría novedad en dichas islas; que el 13 fundó en la bahía de Manila la corbeta de guerra inglesa *Perseus*, de 15 cañones, al mando de su Comandante el Capitán de fragata Mr. Charles E. Stevens, cuyo buque salió para su destino el 21 del mismo; y que el 16 lo verificó de Hong-Kong el vapor de S. M. *Narves* con la correspondencia de este cortejo, perteneciente á la segunda quincena del mes de Enero.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Abril próximo pasado que no ocurría novedad en dicha isla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1867, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia y en las Salas segunda y tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Juan Ibañez, como marido de Doña Carolina Alonso, y padre de Juan y Domingo Alonso, con D. Vicente Sorrell Despuig y Roca, antes Gil Dolz y Zanoni, Conde de Albalat, en el día su viuda é hijos, y D. Pascual, Doña Dolores, D. Francisco, Doña Ramona y Doña Concepción Dolz y Zanoni, y Doña Carolina Dolz y Ripoll, representada por su madre Doña María Ripoll, Condesa viuda de Albalat, sobre pertenencia de la mitad de los bienes procedentes del vínculo fundado por Bernardo Sorrell, sus unidos y agregados:

Resultando que D. Francisco Alonso Pirana, como padre de D. Francisco de Paula Sorrell Despuig y Roca, antes Alonso y Torán, dedujo demanda por caso de corte en la Real Audiencia de Valencia sobre que se declarase por su muerte del último Conde de Albalat, debía suceder en el mayorazgo fundado por Bernardo Sorrell del lugar de Albalat, sus unidos, agregados y Condados de D. Francisco de Paula, y en su consecuencia á Doña María Loreto Sorrell actual poseedora á que les restituyese los bienes correspondientes al mismo, con los frutos percibidos y pedidos percibir: que seguido el juicio por ciertos trámites, se dictó sentencia de vista en 29 de Agosto de 1836 declarando pertenecer en propiedad la sucesión en el mayorazgo fundado por Bernardo Sorrell del lugar de Albalat, sus unidos y agregados, y Condados del mismo nombre á D. Francisco de Paula Sorrell Despuig y Roca, antes Alonso y Torán; y en su consecuencia se condenó á Doña María Loreto Sorrell Despuig y Roca á que le restituyera los bienes y efectos comprendidos y referentes á dicho mayorazgo y condado, con los frutos percibidos y pedidos percibir desde la contestación á la demanda: que interpuesta súplica por Doña María Loreto, habiendo fallecido, se movió parte D. Vicente Gil Dolz y Torán solicitando se le declarase inmediato sucesor y se le asignasen alimentos; y verificado asimismo el fallecimiento de Alonso y Torán á las tres de la tarde del 30 de Agosto de 1836, el D. Vicente pidió se confirmase la sentencia de vista, declarándose al mismo tiempo, que desde el fallecimiento de aquel le pertenecía el mayorazgo en cuestión: que seguida la instancia con audiencia, entre otros, de Doña Rosalía Alonso y Pisana, en concepto de heredera de D. Francisco de Paula Alonso y Torán, se pronunció sentencia de revista, que causó ejecutoria, en 17 de Agosto de 1839 confirmando la de vista de 29 de Agosto de 1836, con reserva á Doña Rosalía Alonso y Pisana y á D. Vicente Gil Dolz y Torán para que en razón de sus pretensiones utilizaran su derecho donde, como y del modo que vieran convenientes:

Resultando que por el testamento que D. Francisco de Paula Alonso y Torán otorgó en 28 del referido mes de Agosto de 1836 instituyó por universal heredera á su hija la citada Doña Rosalía Alonso y Pisana, la que por el suyo de 28 de Agosto de 1839 nombró por herederos usufructuarios á sus sobrinos D. Domingo María Alonso y Doña Carlota Alonso, de estado doncella, con condición de que muerto el uno, acreciese su parte al otro; y que en el caso de que la Doña Carlota tomase estado de matrimonio y tuviese sucesión, pasaran los bienes á sus hijos y descendientes para que dispusiesen de ellos á su voluntad:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1834 D. Juan Ibañez, como marido legal administrador de Doña Carolina Alonso, y padre de Juan y Domingo Ibañez y Alonso dedujo demanda para que se declarase que la mitad de los bienes que constituían el mayorazgo fundado por Bernardo Sorrell, sus unidos y agregados, y Condados del mismo nombre, quedaron de libre disposición de D. Francisco Alonso y Torán en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y en su consecuencia se condenase á los hijos y herederos de D. Vicente Gil Dolz y Torán, que los detentaban, á que dentro de nueve días los restituyesen á Doña Carolina Alonso y sus hijos, como herederos de Doña Rosalía Alonso y Pisana, que lo fué de D. Francisco Alonso y Torán, con más los frutos producidos y pedidos producir desde que entró á poseerlos el D. Vicente; y allegó, después de hacer mérito del pleito que se ha relacionado, que fallecido el 30 de Agosto de 1836 D. Francisco Alonso y Torán, á cuyo favor se declaró en propiedad la sucesión del mayorazgo en aquel día, con arreglo á la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, restablecida en el mismo, el D. Francisco adquirió el dominio absoluto de la mitad de los bienes

en que consistía el mayorazgo para disponer de ellos como hubiere y transmitirlos á sus herederos: que en tal concepto le sucedió en aquel derecho su hija Doña Rosalía Alonso y Pisana; y que en virtud de la disposición testamentaria de esta, y mediante al fallecimiento de D. Domingo María Alonso, uno de sus herederos usufructuarios, dicha mitad de bienes pertenecía en el concepto de libres en usufructo y propiedad á la Doña Carolina Alonso y sus hijos:

Resultando que el demandante por un otrosí expuso, que por la circunstancia de ser no acompañado los testamentos de D. Francisco de Paula Alonso y Pisana, la partida de defunción de este y las de bautismo de Juan y Domingo Ibañez y Alonso, y pidió se pusiera testimonio de dichos documentos que se hallaban en los autos que designó; que acordado por el Juez, se pusiera testimonio y pasado para ello el oportuno oficio, no aparece se cumplimentara:

Resultando que conferido traslado á D. Vicente Sorrell y Roca, antes Gil Dolz y Zanoni, Conde de Albalat, y á D. Francisco, D. Pascual, Doña Dolores, Doña Ramona y Doña Concepción Dolz y Zanoni, y á Doña Carolina Dolz y Ripoll, solo se personó en los autos el primero, pidiendo se desestimase la demanda con imposición de perpetuo silencio y costas al actor; para lo que allegó que fallecido D. Francisco Alonso Torán en la tarde del mismo día en que se publicó el decreto que restableció la ley desvinculadora, siendo la costumbre de S. M. al menos en acción de demanda, era indudable que dicha ley no existía como tal al tiempo de la defunción de Alonso, en cuyo caso no tuvo efecto la desvinculación durante su vida, y por consiguiente nada pudo transmitir como libre á su heredero de lo que formaba la doteación del vínculo de Sorrell: que por el art. 8.º de la referida ley se declaró que lo prevenido en el segundo no se entendía en los mayorazgos sobre los cuales hubiera pendiente litigio, que de cualquier modo pudiese en duda el derecho de los poseedores, á los que así como á los sucesores, quedó el derecho de disponer de la mitad hasta que no continuara la declaración de propiedad en la última instancia; y que no habiendo recaído sentencia en favor del D. Francisco Alonso durante su vida, no llegó el caso de que pudiera disponer de la mitad de la vinculación, ni transmitirla por testamento; que el padre de los demandados que figuraba en el pleito anterior, sosteniendo su derecho de inmediato sucesor, utilizando la reserva hecha en la ejecutoria, solicitó y obtuvo la declaración de que por muerte de D. Francisco Alonso había sucedido en el vínculo fundado por Sorrell, y se le confirió la posesión del todo, viniendo así á ser el primero que pudo realizar la desvinculación con arreglo al artículo 8.º de la ley, y sus herederos los que adquirieron la mitad libre del vínculo de que procedían de lo dicho, ostentaba á la demanda la prescripción de 40 años entre presentes, término trascurrido con expresa desde 24 de Agosto de 1839 en que entró en posesión el padre de los demandados, hasta el 31 de Diciembre de 1839 en que se había entablado aquella; y que ni el demandado ni su padre habían poseído lo que se llamaban unidos y agregados, que también se reclamaban, y por lo mismo siempre debería ser desestimada la demanda en esta parte:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y practicadas las propuestas por las partes, al allegar como consta el demandado expuso, que el actor fundaba la demanda en que su esposa é hijos eran usufructuarios y propietarios respectivos de los bienes litigiosos, como herederos testamentarios de Doña Rosalía Alonso y Pisana, que á su vez lo fué de D. Francisco Alonso; y como no había presentado los testamentos que acreditaban esas transmisiones legales, y el demandado no reconocía en la mujer é hijos del actor que fueran herederos de la Doña Rosalía, faltaba el fundamento de la demanda, lo cual no había alegado antes como excepción, esperando que vendrían oportunamente á los autos los testamentos; pero no habiendo sucedido, lo allegaba como excepción perentoria, ó como razón que tenía cuida en cualquier estado del pleito:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia, absolviendo de la demanda al Conde de Albalat y consortes, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que D. Juan Ibañez interpuso súplica; y seguida la instancia después de celebrada vista pública, la Sala tercera de la Real Audiencia, para mejor proveer, mandó se pusiera testimonio, como así se verificó, de la cabeza, pie y cláusula de la institución de herederos de los testamentos de D. Francisco Alonso y Torán y Doña Rosalía Alonso y Pisana, apareciendo del de D. Francisco estar firmada por el testigo, sin embargo de expresarse hacerlo el mismo:

Resultando que después de haber presentado un escrito el Conde de Albalat protestando la unión de aquellos documentos, que con arreglo á la legislación antigua aplicable al caso, solo podían venir á los autos tratados por la parte, la referida Sala tercera pronunció sentencia, por la que atendidas las consideraciones en ella expuestas, supliendo y emendando la de vista, declaró la mitad de los bienes que constituían el mayorazgo fundado por Bernardo Sorrell, sus unidos y agregados, quedó de libre disposición de D. Francisco Alonso y Torán desde 30 de Agosto de 1836, condenando en su consecuencia á D. Vicente Sorrell Despuig y Roca, antes Gil Dolz y Zanoni, Conde de Albalat; á D. Pascual, Doña Dolores, D. Francisco, Doña Ramona y Doña Concepción Dolz y Zanoni, y Doña Carolina Dolz y Ripoll, á que dentro de nueve días restituyeran dicha mitad á Doña Carolina Alonso y sus hijos Juan y Domingo Ibañez y Alonso, como herederos de Doña Rosalía Alonso y Pisana, que lo fué de D. Francisco Alonso y Torán, con más los frutos producidos desde la contestación de la demanda, sin especial condenación de costas:

Resultando que por parte del Conde de Albalat se interpuso recurso de nulidad, con arreglo al Real decreto de 14 de Noviembre de 1838, citando como infrin-gidos:

La ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, porque si bien por el art. 2.º concedió á los poseedores disponer de la mitad de los bienes de cada vínculo, no extendió los efectos de aquella facultad á los mayorazgos litigiosos, respecto de los que exigió, no solo la cualidad de poseedor de derecho, sino la circunstancia indispensable de vivir al tiempo de dictarse la ejecutoria; esto es, en el primer momento en que podía comenzarse á llevar á efecto en realidad la desamortización de los vínculos litigiosos:

La ley 1.ª, tit. 44, Partida 3.ª, que impone al actor la obligación de probar lo que afirma, y al Tribunal la de dar por quitó al demandado si aquel no prueba:

La ley 41, tit. 46, Partida 3.ª, en el principio que proclama de que en caso de duda debe darse por quitó al demandado:

La ley 28, tit. 2.ª, Partida 3.ª, que dispone que no se quite la tenencia de las cosas á los que las poseen, aunque sea sin razón, si los demandados no pueden probar que les pertenece el señorío de ellas:

La ley 8.ª, tit. 46, libro 14 de la Novísima Recopilación, por haber fundado el fallo tratándose de un negocio sustentado por la legislación antigua:

La ley 1.ª, tit. 44 del propio libro y Código, por haberse dictado el fallo en virtud de documentos traídos por primera vez á los autos, después de concluidos en tercera instancia:

La ley 4.ª, tit. 7.ª del mismo libro y Código, que prohíbe presentar documento alguno en autos después de los términos concedidos para las excepciones y recon-venciones sino jurando que dichos documentos han venido nuevamente á su noticia:

La ley 2.ª, tit. 46 de dichos libro y Código, que al mismo tiempo que permite á los Tribunales fallar los pleitos aun en los casos de faltar algunas formalidades no muy esenciales del juicio, manda que determinen y juzguen según la verdad que hallaren probada en los tales pleitos:

La ley 16, tit. 23, Partida 3.ª, que no solo prescribe á

CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO.

	SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO del Tesoro.	SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Tesoro público.	26.448.000	268.000	26.716.000	336.000	26.980.000
Cuenta corriente de suple- mentos con el mismo. En la Caja Central.	406.234.769.882	4.039.060.870	407.273.830.752	4.089.440.313	406.184.390.439
Cuenta de intereses satisfe- chos y recibidos del mismo. En la Caja Central.	3.236.317.878	58.886.636	3.295.204.514	2	3.295.202.514
Cuenta de intereses satisfe- chos y recibidos del mismo. En las Tesorerías de provincias.	—	67.388.038	67.388.038	67.388.038	—
TOTAL.	435.919.087.760	4.433.335.244	437.352.423.004	4.512.830.351	435.839.592.653

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. 436.773.947.971

Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses. 435.839.592.653

Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva. 931.355.318

EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	INGRESOS EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA MISMA.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Depósitos en efectos de la deuda pública y del tesoro.					
Necesarios.	76.108.682.114	534.000	76.642.682.114	467.538.062	76.178.747.052
Voluntarios.	214.448.321.433	1.215.000	215.663.321.433	2.310.300	213.353.021.133
Provisionales para subastas.	763.536.650	404.000	1.167.940.650	74.600	1.093.336.050
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales a favor del Banco de España.	9.413.494.162	1.000	9.414.494.162	—	9.414.494.162
Total general de papel.	300.431.034.359	2.155.300	302.586.334.359	2.832.635.062	299.753.699.297
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos de inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.	422.334.098.874	783.700	423.117.782.574	1.332.300	421.778.498.874
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.	76.778.314.004	488.400	77.266.714.004	381.200	76.885.314.004
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.	—	—	—	—	—
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.	59.756.600	919.800	60.676.400	639.600	60.036.800
En acciones de obras públicas.	3.397.600	14.800	3.412.400	28.900	3.383.500
En id. de carreteras.	5.965.600	29.800	6.035.400	59.800	5.965.600
En id. del Canal de Isabel II.	482.800	—	482.800	—	482.800
En material del Tesoro.	80.913.781	—	80.913.781	—	80.913.781
En Deuda sin interés.	13.435.846.037	20.000	13.455.846.037	318.135.062	13.137.711.355
En id. sin convertir.	1.310.873.824	—	1.310.873.824	—	1.310.873.824
En obligaciones municipales.	3.000	—	3.000	—	3.000
En pagarés del Tesoro.	—	—	—	—	—
Billetes hipotecarios del Banco de España.	5.836.600	29.400	5.866.000	72.400	5.793.600
Suman los depósitos en la central.	289.118.244.137	1.985.300	291.103.544.137	2.832.635.062	288.270.909.075
Idem en las Tesorerías de provincia.	11.312.790.222	170.000	11.482.980.222	24.000	11.458.956.222
Total general de depósitos en papel.	300.431.034.359	2.155.300	302.586.334.359	2.832.635.062	299.753.699.297

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	INGRESOS EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA MISMA.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.	790.373.955	300.431.034.359	301.221.408.314	20.448.000	280.773.408.314
Ingresos en la presente.	3.451.042.667	4.963.873.018	8.414.915.685	268.000	—
Devuelto en la misma.	3.386.536.411	1.433.535.244	4.820.071.655	—	—
Existencia en Caja en fin de esta semana.	984.353.318	299.753.699.297	300.738.052.615	20.300.000	280.438.052.615

NOTA. El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 285.143, de las cuales pertenecían a metálico 241.380 y a papel 13.763, y en la presente a 253.963, en esta forma: 242.188 en metálico y 11.775 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana a que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Contador, Antero de Oteiza.—V. B.—El Director general, Saenz de Lleria

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno, primavera y bellota de los cuarteles de Trota y Anguilla pertenecientes al monte del R. al S. del Pardo. La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente mes, a la una y una y media de la tarde respectivamente en esta Administración general y en la Patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 7 de Mayo de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 143432-2

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana se venderán en este establecimiento en pública licitación las partidas de ropa empeñadas en Setiembre de 1866, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 18.

Los empeños de alhajas hechos en Abril del anterior solo podrán renovarse o desahucarse hasta el 31 del presente mes, en cuya fecha pasarán a la sala de almonedas para su venta las que resulten existentes.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—Por el Contador, B. Joaquín Martínez. 143466

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Pedernoso, dotada con el haber anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 26 de Abril de 1867.—El Marqués de Lledena. 143460-2

Ayuntamiento constitucional de Peal de Becerro.

D. Matías Mata, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiéndose aprobado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia las condiciones bajo las cuales ha de proveerse la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con 300 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal, se ha dispuesto anular la vacante para que los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes documentadas en el plazo de 30 días, que se contarán desde que el presente anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, dentro del cual estarán de manifiesto dichas condiciones en la Secretaría de este Municipio para los que deseen enterarse.

Dado en Peal de Becerro a 13 de Mayo de 1867.—Matías Mata. 143482

Alcaldía constitucional de Porzuna.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, provincia de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 400 escudos por la asistencia de unas 28 familias pobres, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y además con unos 600 escudos a que ascenderán las iguales que podrá pactar con los vecinos pudientes, formalizadas en debida forma para evitar sufra baja alguna en aquellos productos el Profesor que fuere agraciado.

La población se compone de mil y tantas almas; dista cuatro leguas de la capital y dos del partido judicial; su posición topográfica es bastante pintoresca y sana; buenas aguas, y bien surtida de los artículos de consumo necesarios para la buena alimentación.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en término de 30 días, contados desde que aparezca la inserción del presente en la GACETA

de Madrid y Boletín oficial de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento, pasados los cuales será provisto, sujetándose para el contrato al pliego de condiciones que aprobado obra en las Secretarías del Gobierno de provincia y de este Ayuntamiento, formado con sujeción al reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Porzuna 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Santos Nuñez. 143481

Alcaldía constitucional de Serrejo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Serrejo, del partido de Naval-moral, en la provincia de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 23 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1855, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se procederá a la apertura de la Secretaría municipal reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Serrejo 6 de Mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Manuel Galeote. 143451-2

Administración de Hacienda pública de la provincia de Castellón.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días a D. Ezequiel Sevilla, Administrador que fué de Fincas del Estado en el año de 1849, o a sus herederos, a fin de que ingresen en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 3.983 escudos 45 milésimas que los resultaron de alcance en las cuentas que rindió en los meses de Enero a Abril del expresado año; pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellón 11 de Mayo de 1867.—P. S., Roque de la Casa.

D. Eduardo Galindo, Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, desempeñando las funciones de primer Interventor de la misma.

Certifico que de los libros y demás documentos que se conservan en la misma aparece que D. Ezequiel Sevilla, Administrador que fué de Bienes nacionales en el año de 1839, es responsable a la cantidad de 3.983 escudos 45 milésimas por el alcance que le resultó en las cuentas rendidas en los meses de Enero a Abril del expresado año, y a cuyo pago fué condenado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el fallo que dictó dicha Superioridad en 22 de Febrero de 1853.

Y para que conste y obré los efectos prevenidos en el art. 124 del reglamento del expresado Tribunal de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente, visada por el Sr. Administrador que firma, en Castellón a 11 de Mayo de 1867.—Eduardo Galindo.—V. B.—P. S., Casa. 143453-3

Obras de la nueva Universidad de Barcelona.

CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Relación de los trabajos ejecutados en el mes de Abril de toda clase de obras, y de las cantidades devengadas por todos conceptos durante dicho período.

SECCION PRIMERA.—ALBAÑILERIA.

Mampostería.—Metros cúbicos, 325.038.

Obra mista de sillería y mampostería, id., 92.679.

Obras de ladrillo.—Parte segunda. 156.245 tablas de tres gruesos, id., superficiales, 453.061.

Idem id.—Parte tercera. Idem de dos gruesos, idem id., 40.080.

Decorado.—Parte segunda. Enfosecado y enlucido comunes, id., 1.414.907.

Cubierta.—Parte primera. Tejado, id., 724.800.

Sillería común puesta en obra.—Material, metros cúbicos, 63.337.

Idem id.—Labra, id., superficiales, 303.473.

Idem acopiadas.—Material, metros cúbicos, 29.863.

Idem id.—Labra, metros superficiales, 223.919.

SECCION TERCERA.—PARTE PRIMERA.

Sustentantes de hierro.

Seis vigas articuladas de 13,244 metros, kilogramos 8.304.

Planchas, tornillos empalmes, id., 791.

Ventiduro vigas de 160 milímetros de altura, y su longitud total de los 103,490 metros, 1.832.487.

Ciento cincuenta y nueve vigas de 400 milímetros de altura, su longitud total 995,494 id., 6.376.601.

Ciento cincuenta y cinco vigas de 7 para formar los arcos, su longitud total de 128,800 id., 682.900.

Techumbre de madera, metros superficiales, 227.721.

Cantidades devengadas.

Por la contrata de D. Moisés Aguirre. 42.678.847

Por la id. de D. Nemesio Singla. 4.237.714

Por la consignación de gastos del material. 75

Por los sueldos de los empleados de reglamento. 756.332

TOTAL. 47.744.863

Barcelona 3 de Mayo de 1867.—El Arquitecto-director, Elias Rogent.—V. B.—El Vicepresidente, Toledo.

OBRAS POR CONTRATA.—MES DE ABRIL DE 1867.

Estado del personal, carros y acopios de materiales.

Contrata de D. Moisés Aguirre.

Personal.—Albañilería y cantería.

Jornales.

Maestro de obras, Jefe. 4

Apareadores. 2

Subalternos alistas. 3

Albañiles. 27,04

Peones. 39

Picapedreros. 46,13

Cerrajeros. 1,62

Carpinteros. 0,92

Suma de jornales diarios. 421

Idem por 25 días de trabajo. 3.025

Carros.

Para transporte de arena. 2,30

Idem de cal. 0,40

Idem de yeso y cemento. 0,72

Idem de ladrillos. 1,40

Idem de tejas. 0,33

Idem de piedra sillería. 1,40

Idem para mampost. ar. 2,61

Suma de carros diarios. 9,32

Idem por 25 días de trabajo. 233

Materiales acopiados.

Piedra para mampostear, metros cúbicos, 257.

Idem sillería, id., id., 93.333.

Arena, id., id., 34.

Cal, kilogramos, 33.464.

Yeso y cemento, id., 55.348.

Ladrillos, 88.800.

Tejas barnizadas, 2.770.

Contrata de D. Nemesio Singla.

Sustentantes de hierro.

Seis vigas de 13,244 metros de longitud, kilogramos 8.304.

D. S. id. de 8,990 id., 4.133.

Tornillos, empalmes y planchas de union id., id., 791.

Ciento noventa y ocho vigas de 100 milímetros de altura, longitud 744,074 kilogramos 8.210.600.

Ciento sesenta y ocho id. de 160 id., 471.780 id., 8.324.

Ciento veinte id. de 7, 79.200 id., 411.840.

Barcelona 3 de Mayo de 1867.—El Arquitecto-director, P. A., el Ayudante, José Marimon.—V. B.—El Vicepresidente, Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La subasta que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio se ha de celebrar el día 31 del que rige del taller de ferretería de D. Hipólito Herlison e- bajo el tipo de 5.000 duros, y no escud. s. como se lee en los edictos. 143183

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Doctor en Jurisprudencia, Licenciado en Administración, Calificador de la facultad de Medicina de San Juan de los Rios, y Juez de primera instancia de la presente villa de Santa Coloma de Farnes y su partido.

Hago saber que por Real orden de 25 de Mayo de 1867 fué jubilado el Registrador de la Propiedad que fué de este partido D. Tomás Verdager, y para que pueda serle devuelta la fianza que prestó al contenido el cargo se anuncia por este sexto edicto y en conformidad a lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, a fin de que llegando a noticia de los aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, puedan citarlo dentro del plazo prescrito en el propio artículo, bajo apercibimiento de que no habiendo de pararse el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnes a 7 de Mayo de 1867.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por disposición de S. S. José María Astor, i. scribano. 14359

D. Juan María Zanon Puig Sampar, Abogado del litre. Colegio de Valencia, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Moncada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a D. Manuel Salvador Roig y Berdeguer, Escribano de actuaciones que era de este Juzgado, a fin de que dentro de nueve días se presente en el mismo o sus carceles a d. defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sustancia sobre abandono de dicha Escribanía de actuaciones y proposición de esta; bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moncada a 3 de Mayo de 1867.—Juan María Zanon.—Por mandato de S. S. Pascual Melendez. 14363

Por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendado por mí el Escribano, se ha dictado la providencia que a la letra dice:

Auto.—Por presentado: en vista de lo que aparece de autos haber sido citado y emplazado por medio de anuncios como consta del Real cédula de citación, Sr. D. Eusebio Roig y Falcon, provincia en 16 de Marzo de 1.º año próximo pasado. D. Roque Juan Tizal, sin que se haya personado en ellos a contestar a la demanda de pobreza entablada por su esposa Doña María Paula Miranda, de conformidad con lo que se solicita en esta causa, se le ha prescrito la rebeldía y entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, haciéndose saber la presente providencia en la misma forma que el emplazamiento, e insertados que sean los anuncios en los periódicos oficiales, siga el traslado por el Excmo. Sr. D. Eusebio Roig y Falcon, Jefe de la provincia por igual término de seis días.

El Sr. D. Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, lo manda y firma en Madrid a 1.º de Mayo de 1867.—Rafael de la Puente y Falcon.—Pascual Esteve.

Lo inserto condecorado con su original y en cumplimiento de lo mandado inserto el presente en los anuncios oficiales con el fin de que tenga conocimiento el D. Roque Juan Tizal de la providencia anterior.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—El Escribano, Pascual Esteve. 14364

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito del Sagrado de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber que en este Juzgado el Escribano del infra-crito a instancia de Antonio Caçan Aguirre, vecino de esta ciudad, se ha provido el juicio voluntario de testamentaria a los bienes quedados por fallecimiento intestado de Miguel Velazquez Chacon, que fué de este domicilio, acordándose entre otras cosas que a 3 de Diciembre de 1866, anunciar dicho fallecimiento, llamando por edictos y término de 30 días a las personas que se crean con derecho para oponerse contra la declaración de heredero solicitada por el Antonio Caçan Aguirre.

Lo que se publica por el presente a los efectos que proceden en derecho.

Dado en Granada a 1.º de Mayo de 1867.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandato de S. S., Manuel de Ramos Lopez. 14365

D. José Zavala y Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Granada, Caceres de Valencia, Juez de primera instancia de Instrucción primaria del pueblo de Monimor, de este partido, fallecido sin dejar testamento yacente de su familia en 29 de Setiembre del año 1855 en la villa de Prats de Lluçaneta y a cita y emplazo a todos sus parientes que se crean con derecho a la herencia de los bienes del mismo, de que se ha formado el oportuno inventario, a fin de que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado a usar de derecho; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berga a 9 de Mayo de 1867.—José Zavala y Aguilera.—José Grau, Escribano. 14366

D. Vicente Blanco del Castillo, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada, Caceres de Valencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que el día 29 de Abril último falleció en esta villa Margarita Mejías Albalá, vecina de ella y natural, según parece, de la de Aguilera, en la provincia de Córdoba, y que conste haber testado al tiempo de su fallecimiento, acudiendo a los laterales dentro del cuarto gordo, y a su virtud llamo a los que se crean con derecho a heredar a la referida, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 40 días, a contar desde la fecha de la presente, para que dentro de dicho término de 40 días comparezcan ante este Juzgado a usar de derecho; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berga a 9 de Mayo de 1867.—José Zavala y Aguilera.—José Grau, Escribano. 14366

D. Vicente Blanco del Castillo, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada, Caceres de Valencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que el día 29 de Abril último falleció en esta villa Margarita Mejías Albalá, vecina de ella y natural, según parece, de la de Aguilera, en la provincia de Córdoba, y que conste haber testado al tiempo de su fallecimiento, acudiendo a los laterales dentro del cuarto gordo, y a su virtud llamo a los que se crean con derecho a heredar a la referida, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 40 días, a contar desde la fecha de la presente, para que dentro de dicho término de 40 días comparezcan ante este Juzgado a usar de derecho; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berga a 9 de Mayo de 1867.—José Zavala y Aguilera.—José Grau, Escribano. 14366

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA del Gobierno, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al contra-lit del tñm. 3.º del ferro-carri de And. lucia y sitio de Despenaperros llamado Balino, para que se presente en este Juzgado el día 29 de Mayo de 1867, para que dentro de dicho término de 15 días comparezcan ante este Juzgado a usar de derecho; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina a 8 de Mayo de 1867.—Francisco Rubio Falcón.—Por mandato de S. S., Rafael Charte. 14367

D. Francisco Rubio Falcón, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama y emplaza a Luis Blanco Lopez, vecino que ha sido de Balón, de dicho partido, de edad de 33 años, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para recibir cierta declaración manada en la causa que se sigue contra Manuel Díaz Souto, sobre hurto de 2.000 rs., bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina a 8 de Mayo de 1867.—Francisco Rubio Falcón.—Por mandato de S. S., Rafael Charte. 14367

D. Francisco Rubio Falcón, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama y emplaza a Luis

El capital no ejerció el influjo económico que su carácter le concede, ya porque escaseó en unas ocasiones, y ya porque exigía un interés exorbitante en las otras, como justa prima del mayor riesgo que corría en circulación.

El crédito tenía que resentirse igualmente, pues casi respetabilidades de Inglaterra y Alemania se vieron en la triste necesidad de suspender sus pagos, arrastrando tras sí muchas otras de igual y menor importancia.

Esta plaza, Excmo. Sr., no podía menos de tocar las consecuencias de semejante estado de cosas, y sus negociantes experimentaron pérdidas considerables, presentándose los unos en estado de quiebra y los otros obligados a disminuir la importancia de sus negocios, trabajando con circunspección y limitándose a lo meramente indispensable.

Pasando ahora a ocuparme de las relaciones comerciales de este país con el nuestro en particular y con los otros en general, trataré, Excmo. Sr., para mayor claridad de la presente Memoria, de desarrollar el trabajo importante que tengo la honra de someterle en cuatro partes, a saber: primera, importación de España y sus colonias; segunda, exportación de este reino para aquellos destinos; tercera, movimiento general del puerto de Amberes en sus principales ramos; y cuarta, consideraciones generales, industrias establecidas en este distrito consular de mi cargo, con otros datos referentes a la marina mercante de este país que considero pueden ser de algún interés para el comercio con España; esperando que la benévola atención de V. E. supliera las omisiones que pudieran notarse en la presente Memoria.

Movimiento marítimo de importación entre los puertos de Bélgica y los de España y sus colonias durante el año 1866, comparado con el de 65.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

Calamina.—Se han recibido en este puerto 36.966.349 kilogramos de dicho mineral, representando un valor aproximadamente de 15.596.377 rs. vn. Se importaron 867 cajas limones; 12.357 id. narajitas; 1.410 id. higos, y 4.066 id. pasas.

MADERAS.
Para abanistería.—Este artículo ha experimentado una disminución muy marcada en su importación, debido no solo a las causas que afligieron al comercio en general, sino en compras verificadas en los últimos meses del año 65, y que alimentaron los talleres durante una parte de 1866.

Se recibieron procedentes de la isla de Cuba 220 blocks caoba y 14 id. de cedro.

IMPORTACION DE TODA PROCEDENCIA.

Caoba.	Blocks.
De Santo Domingo.....	3.243
De Cuba.....	496
De Laguna.....	476
De Méjico.....	402
De Habana.....	24
De Nueva-York.....	2.987
De Francia.....	340
De Inglaterra.....	1.451
Total.....	8.519
Cedro.	Blocks.
De Nueva-York.....	1.900
De Habana.....	11
De Inglaterra.....	781
Total.....	2.663

Madera tintórea.—Como el artículo anterior, el palo tintóreo sufrió disminución señalada en 1.607 toneladas menos a la importación que en el año 65, debido al gran stock que existía en fin de Diciembre del mencionado año. Las 10 toneladas de palo amarillo de Cuba recibidas en este puerto se colocaron al precio de 3 tres cuartos los 50 kilogramos.

Miel.—Procedente de la Habana se han recibido 362 cabos y 250 de Manzanillo de Cuba, sean 612 en todo.

IMPORTACION DE TODA PROCEDENCIA.

Caoba.	Blocks.
De Santo Domingo.....	3.243
De Cuba.....	496
De Laguna.....	476
De Méjico.....	402
De Habana.....	24
De Nueva-York.....	2.987
De Francia.....	340
De Inglaterra.....	1.451
Total.....	8.519
Cedro.	Blocks.
De Nueva-York.....	1.900
De Habana.....	11
De Inglaterra.....	781
Total.....	2.663

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

ESPECIFICACION DE MERCADERÍAS.

Acetate de olivo.—Se importaron 1.093 cascos de Málaga y 159 de Sevilla, contra 1.483 y 537 el año 65.

El de Málaga fue el que ofreció mayor interés, debido a la importancia de los cargamentos relativamente a las otras clases.

En Enero se cotizó a 440 y 135 francos los 100 kilogramos, en Febrero a 435 y 137; en Marzo a 434 y 135; en Abril a 433 y 132; en Mayo a 433, 137 y 138; en Junio a 433 y 132; en Julio a 432 y 131; en Agosto a 430; en Septiembre a 435 y 136; en Octubre a 443; en Noviembre y Diciembre a 442 y 145; fluctuaciones debidas a la escasez del género en unas épocas y mayor oferta en las otras.

Este artículo ofreciera mucho mayor interés en el mercado si hubiese una línea de vapores en el Mediterráneo y no se viesen obligados los negociantes a procurarse la mercancía por procedencia indirecta con mayor suma de gastos.

El acetate de Sevilla se trató en Mayo a razón de 435 y 133 francos los 100 kilogramos; en Julio a 427 y 128; en Agosto a 429; y desde esta época no volvió a ofrecerse en plaza dicha clase.

IMPORTACIONES DE TODAS PROCEDENCIAS.

AÑOS.	Buques.	Pabellón.	Toneladas.	VALORES.
				Rs. vn.
1866.....	46	Nacional.	8.588	16.540.624
1865.....	58	"	10.399	12.729.205
O sean.....	42	"	1.814	A favor de 65
1866.....	232	Extranjero	39.618	39.625.549
1865.....	311	"	42.398	35.633.010
O sean.....	89	"	8.920	A favor de 65

A la exportación, aumento de 3 por 400 en los 42 meses de 1866, Noviembre relativamente a idénticos períodos de 1865.

Artículos sobre que recae el aumento y disminución indicados.

IMPORTACION.	Francos.
Bebidas destiladas; aguardiente.....	654.354
Idem fermentadas; vinos.....	4.196.707
Carbon de tierra; hulla.....	4.463.113
Hierro; fundición; hierro viejo.....	789.104
Idem; acero; id. en barras.....	4.690.759
Idem id. manufacturado.....	9.989.508
Filamentos vegetales; algodón.....	2.678.222
Hombón (lúpulo).....	972.231
Lanas.....	6.379.638
Resinas y betunes; petróleo.....	2.745.476
Petróleo purificado.....	11.236.815
Aceites.....	4.363.701
Arroz.....	2.559.631
Carruajes.....	892.370

DISMINUCION.	Francos.
Ganados; especie bovina.....	6.196.740
Mantea.....	806.442
Madera de construcción y otras.....	1.996.970
Café.....	2.199.906
Cobre y níquel (brutos).....	820.121
Hierro; minerales y limaduras.....	787.864
Filamentos vegetales; estopa y lino.....	28.114.428
Hilos de algodón.....	1.499.992
Idem de lino, cáñamo y yute.....	1.537.459
Granos oleaginosos.....	12.419.924
Cebada.....	2.001.813
Acetate (no alimenticio).....	1.819.809
Mercedía y quincallería.....	1.072.949
Pieles (brutos).....	859.864
Idem curtidors.....	4.232.841
Plomo.....	762.586
Sedas.....	965.860
Tejidos de lana; paños.....	749.425

EXPORTACION.	
AUMENTO.	
Mantea.....	4.917.
Carbon de tierra; hulla.....	5.495.
Idem coke.....	1.038.
Hilo de algodón.....	2.182.
Idem de lino.....	6.131.
Granos; trigo.....	4.687.
Idem; cebada y otros, y harina.....	2.004.
Grasas.....	930.
Papel.....	9.896.
Resinas y betunes.....	4.425.
Sedas.....	515.
Azúcares (brutos).....	5.342.
Idem refinados.....	4.574.
Tejidos de algodón.....	14.959.
Idem de lana.....	1.658.
Cristalería; espejos.....	3.350.
	468.